

SECRETARIA. Palmira, septiembre catorce (14) de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO N° 734
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle), septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Los señores DARWIN ALEXIS ALVARADO ÑAÑEZ Y DIANA FERNANDA DIAZ CONSTAIN, mayores de edad, a través de apoderado judicial presentan demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

Revisada los documentos allegados vía correo electrónico, se advierten las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a).- Se allegaron 10 archivos en PDF, no obstante una vez revisados los mismos, se observa que no fue allegada la demanda, la cual debe reunir las exigencias del CGP, y del decreto 806 de 2020.

b) El poder allegado carece de autenticación y/o presentación personal, no obstante, se eximiría de tal requisito, si se presentarse en los términos del Decreto 806 de 2020.

c) Se debe allegar el registro civil de matrimonio, dado que lo allegado es una certificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores DARWIN ALEXIS ALVARADO ÑAÑEZ Y DIANA FERNANDA DIAZ CONSTAIN, a través de apoderado.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º) RECONOCER personería a la doctora ADRIANA ROMERO ESTRADA, portadora de la TP. No. 139.985 del C. S. de la J y cédula de ciudadanía No. 30.294.395, para que actúe en representación de la parte actora en la forma y términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

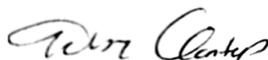


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).Palmira, 15/09/2020

La Secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR